Doctor,
FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
Juez 75 Civil Municipal de Bogotá
Presente

REF. 11001400307520180048200
PROCESO EJECUIVO DE NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ CONTRA ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ Y WILSON ARCILA
PROMUEVE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ TORRES, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D. C., en la dirección del membrete, en mi calidad de apoderado del demandado ELISEO VENDIA MARTÍNEZ, con todo comedimiento me dirijo ante su señoría para hacerle la siguiente petición:

Dentro de la oportunidad legal y teniendo en cuenta la condena en abstracto impuesta en el auto fechado el 26 de octubre de 2020, promuevo INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS contra la demandante NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ, para que se cuantifiquen los perjuicios ocasionados a mi cliente ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ con la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por iniciativa de la parte actora.

PRETENSIONES

1ª. Que se defina el monto de la indemnización que debe pagar la demandante NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ, a favor ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ, por los perjuicios materiales que sufrió con ocasión del decreto y práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas en el presente proceso, según la condena en abstracto impuesta en el auto de 26 de octubre de 2020.

2ª. Que se declare que la demandante NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ, está obligada a pagar el valor de la indemnización una vez ejecutoriada la sentencia que determine la cuantía.

3ª. Que, en caso de oposición, se condene a la demandante NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ a pagar las costas de este incidente.

JOSE MANUEL RODRÍGUEZ TORRES
Abogado Universidad Externado de Colombia

HECHOS

2.

1°. A petición de la demandante NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ, representada por el abogado CARLOS IVAN MORENO MACHADO, en el proceso ejecutivo de la referencia, solicitó el embargo y secuestro, entre otros bienes del vehículo de propiedad del demando ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ, a saber: CHEVROLET de placas HSO – 800, cuyo certificado de tradición es el No. CT530040579 conforme al registro único nacional de tránsito (Runt) de la oficina de servicios integrales para la movilidad SIM, de la secretaría distrital de movilidad de Bogotá D. C. Petición que fue atendida por el Juzgado y ordenó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el citado vehículo automotor.

2°. Una vez emitida por el Juzgado la respectiva orden de embargo y secuestro del vehículo relacionado en precedencia, se practicó la cautela mediante la radicación de los respectivo oficios en las entidades públicas correspondientes, razón por la cual **el viernes 5 de julio de 2019 efectivos de la Policía Nacional llevaron a cabo la detención y secuestro del vehículo automotor** que era conducido por ELISEO VELANDÍA MARTINEZ, y fue dejado a disposición del juzgado desde el parqueadero "ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO PRINCIPAL S. A. S., ubicado en la carrera 37 No. 60 – 21 del Barrio Nicolás de Federmán de esta ciudad capital, todo conforme al correspondiente informe allegado al proceso por parte de los gendarmes.

3°. El juzgado profirió sentencia en favor de la parte demandada, la que fue apelada en la respectiva audiencia por el Dr. CARLOS IVAN MORENO MACHADO, representante judicial de la demandante NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ, correspondiéndole desatarla al juzgado 37 civil del circuito de Bogotá el que la CONFIRMÓ en audiencia del 27 de enero de 2020, y ordenó la remisión del proceso al juzgado de origen.

4°. Hasta el mes de octubre de 2020 regresa el proceso al juzgado de origen y a través de auto de fecha 26 de octubre de 2020, se ordena cumplir lo ordenado por el superior y se condena en abstracto al pago de perjuicios a la parte demandante con ocasión de las medidas cautelares solicitadas y ejecutadas, y el **11 de noviembre de 2020** se ordena enviar los oficios para el levantamiento de la medida cautelar.

5°. El señor ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ acude al parqueadero relacionado en precedencia y en el que se encuentra el vehículo automotor de su propiedad desde el día en que la policía lo incautó y secuestró, y le informan que **para poder retirarlo debe cancelar la suma de $17´348.886**, a la fecha del 17 de diciembre de 2020, costo que se discrimina de la siguiente

7

4.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, señora NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ y su apoderado recibirán notificaciones conforme a la demanda que dio al presente proceso, en la calle 119 No. 9C – 32, apartamento 306 de la ciudad de Bogotá D. C., y /o en el e mail: carlos.moreno8@hotmail.com.

El suscrito representante judicial del demandado ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ, las recibe en su oficina de abogado ubicada en la Carrera 13 No. 92-57 Edifico Centro Empresarial I, oficina 103 de esta ciudad de Bogotá D. C., y/o en su e mail: joserodriguez@gmail.com.

Al demandado ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ en la carrera 20 No. 22 – 26, piso segundo, de la ciudad de Arauca (Arauca), y/o a su e mail: construimosev@gmail.com.

ANEXOS

Con el presente escrito aporto en un (1) folio, la prueba documental relacionada en el acápite de las pruebas.

Sin otro particular, Cordialmente,

JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ TORRES
C. C. No. 79´357.744 de Bogotá
T. P. No. 61. 066 del C. S. de la J.

JOSE MANUEL RODRÍGUEZ TORRES
Abogado Universidad Externado de Colombia
Carrera 13 No. 92-57. Of. 103 Bogotá D.C Teléfono: 6348224
Edificio Centro Empresarial I Cel. 3108564908
E mail: josemanuelrodriguez

Rdo. 2018 - 482. PROMUEVE INCIDENTE LIQUIDACIÓN PERJUICIOS

3

JOSE MANUEL RODRIGUEZ TORRES <josemanuelrodrigueztorres@gmail.com>

Vie 18/12/2020 12:19 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

ELISEO PERJUICIOS 1-fusionado.pdf;

Libre de virus. www.avast.com

JUZGADO [illegible] CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CONSTANCIA SECRETARIA

Al Despacho del Señor Juez, Informando:

- Venció el término de traslado anterior la (s) parte (s), se pronunció (aron) en tiempo SI ___ NO ___ ______
- Allega subsanación: SI ___ NO ___ ______
- Dando cumplimiento [illegible] ______
- No dio cumplimiento [illegible] ______
- Se presentó [illegible] ______
- Con corriendo traslado [illegible] SI ___ NO ___ ______
- Notificado en demanda [illegible] Otros. SI ___ NO ___ ______
  Notificación personal. ______
  Notificación por conducta concluyente. ______
- [illegible] efectivo negativo. ______
- [illegible]S: ______

En Bogotá D.C., hoy 18 ENE 2021

(3) ① liquidación costas
② Incidente de perjuicios
③ Solicitud

4

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2018-0482

Del incidente de regulación de perjuicios presentado por el apoderado del demandado Eliseo Velandía Martínez, córrasele traslado al extremo activo por el término de tres (3) días (art. 110 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 23 FEB 2021 de hoy _____ a las 8:00 a.m

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

5

Señor
JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES)
cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Radicado:	**2018 – 482**
Demandante:	**NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ**
Demandado:	**ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ**
	WILSON ARCILA ARANGO

CARLOS IVÁN MORENO MACHADO, en mi calidad reconocida de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal para ello, me permito pronunciarme respecto del Auto proferido el día 18 de febrero de 2021, el cual no se notificó mediante Estado, sino mediante correo electrónico que recibí en mi dirección electrónica el día de ayer 2 de marzo de 2021; en los siguientes términos:

I.- NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MEMORIAL PRESENTADO POR EL APODERADO DEL DEMANDADO ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ – INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO

Con el auto proferido el día 18 de febrero de 2021, notificado el día de ayer 2 de marzo de 2021 a las 11:19 a.m., es necesario resaltar que mediante dicha providencia se corre traslado del incidente de regulación de perjuicios; sin embargo, dentro de la remisión de información (que se comprueba fácilmente con el correo remitido el día de ayer 2 de marzo de 2021), no se allegó el memorial que el apoderado de la contraparte radicó -del cual tampoco remitió memorial al suscrito apoderado ni a mi poderdante, lo cual se distancia del deber de colaboración y de lealtad procesal que inspira el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el inciso 1 del artículo 3 y artículo 4 del Decreto 806 de 2020-.

En este sentido, es inevitable presentar ante este Despacho, que se declare la nulidad de la actuación relacionada con el incidente de regulación de honorarios y su respectivo traslado, debido a que este extremo de la *litis* no conoce el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada; y conocer este memorial es un aspecto medular dentro del proceso, dado que, es la única forma que permite el ejercicio pleno, sano, diáfano y transparente del derecho de contradicción.

No es de recibo atender un traslado respecto de un incidente, cuando no se conoce lo que asevera la parte que da inicio al incidente. Esto no es un asunto menor, puesto que al desconocerse dicho memorial que da inicio al incidente, es imposible que la parte contraria se pueda pronunciar respecto del mismo.

No obstante, a pesar de que la parte demandada no remitió el memorial, ello tampoco lo hizo la Secretaría de este Despacho; y en este orden de ideas, al no enviar ni por el apoderado del demandado, ni por conducto de la Secretaría del Juzgado, se observa una palpable nulidad por indebida notificación, tal y como lo señala el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *"8. [...]*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

De igual manera, el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, establece:

> *"ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. [...]*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*

Con base en la norma anterior, como la contraparte no remitió el memorial, quien debió realizar el envío del mismo fue la Secretaría; y para ello es necesario advertir, que cuando se publicaron los Estados, no figuraban los autos correspondientes a este proceso de radicado 2018 – 482; pero lo que determina la solicitud de nulidad, es que en el correo electrónico enviado el día de ayer 2 de marzo de 2021, no se encontraba como archivo adjunto el memorial que dio inicio al incidente de marras.

II.- INCUMPLIMIENTO DEL DEBER PROCESAL DE LOS APODERADOS DE REMITIR COPIAS DE LOS MEMORIALES QUE SE PRESENTEN A LA CONTRAPARTE

Solicito al apoderado de la parte demandada, y a cualquier otro interviniente, proceder de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, enviando a mi dirección de correo electrónico los actos procesales, debido a que no recibí copia del memorial presentado para iniciar el incidente de regulación de perjuicios.

En este sentido, el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, consagró:

6

> *"ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial".*

De igual forma, el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, regula:

> *"ARTÍCULO. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
> *[...]*
> *14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. [...]"*

Con Copia: al apoderado de la contraparte: josemanuelrodrigueztorres@gmail.com

Atentamente,

Carlos Iván Moreno M.

CARLOS IVÁN MORENO MACHADO
C.C.: 1.032.437.167 de Bogotá D.C.
T.P.: 246.114 del C. S. de la J.
carlos.moreno8@hotmail.com
carlos.moreno@uexternado.edu.co

MEMORIAL - Solicitud de Nulidad - Radicado: 2018 - 482 - Demandante: NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ - Demandados: ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ y WILSON ARCILA

Carlos Iván Moreno Machado <carlos.moreno8@hotmail.com>

Mié 3/03/2021 4:13 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: josemanuelrodrigueztorres@gmail.com <josemanuelrodrigueztorres@gmail.com>

1 archivos adjuntos (129 KB)

Memorial - Solicitud de nulidad por indebida notificación.pdf;

Señor
JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES)
cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Radicado: 2018 – 482
Demandante: NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ
Demandado: ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ
WILSON ARCILA ARANGO

CARLOS IVÁN MORENO MACHADO, en mi calidad reconocida de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal para ello, me permito pronunciarme respecto del Auto proferido el día 18 de febrero de 2021, el cual no se notificó mediante Estado, sino mediante correo electrónico que recibí en mi dirección electrónica el día de ayer 2 de marzo de 2021; en los siguientes términos:

I.- NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MEMORIAL PRESENTADO POR EL APODERADO DEL DEMANDADO ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ – INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO

Con el auto proferido el día 18 de febrero de 2021, notificado el día de ayer 2 de marzo de 2021 a las 11:19 a.m., es necesario resaltar que mediante dicha providencia se corre traslado del incidente de regulación de perjuicios; sin embargo, dentro de la remisión de información (que se comprueba fácilmente con el correo remitido el día de ayer 2 de marzo de 2021), no se allegó el memorial que el apoderado de la contraparte radicó -del cual tampoco remitió memorial al suscrito apoderado ni a mi poderdante, lo cual se distancia del deber de colaboración y de lealtad procesal que inspira el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el inciso 1 del artículo 3 y artículo 4 del Decreto 806 de 2020-.

En este sentido, es inevitable presentar ante este Despacho, que se declare la nulidad de la actuación relacionada con el incidente de regulación de honorarios y su respectivo traslado, debido a que este extremo de la *litis* no conoce el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada; y conocer este memorial es un aspecto medular dentro del proceso, dado que, es la única forma que permite el ejercicio pleno, sano, diáfano y transparente del derecho de contradicción.

No es de recibo atender un traslado respecto de un incidente, cuando no se conoce lo que asevera la parte que da inicio al incidente. Esto no es un asunto menor, puesto que al desconocerse dicho memorial que da inicio al incidente, es imposible que la parte contraria se pueda pronunciar respecto del mismo.

No obstante, a pesar de que la parte demandada no remitió el memorial, ello tampoco lo hizo la Secretaría de este Despacho; y en este orden de ideas, al no enviar ni por el apoderado del demandado, ni por conducto de la Secretaría del Juzgado, se observa una palpable nulidad por indebida notificación,

tal y como lo señala el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *"8. [...]*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

De igual manera, el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, establece:

> *"ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. [...]*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*

Con base en la norma anterior, como la contraparte no remitió el memorial, quien debió realizar el envío del mismo fue la Secretaría; y para ello es necesario advertir, que cuando se publicaron los Estados, no figuraban los autos correspondientes a este proceso de radicado 2018 – 482; pero lo que determina la solicitud de nulidad, es que en el correo electrónico enviado el día de ayer 2 de marzo de 2021, no se encontraba como archivo adjunto el memorial que dio inicio al incidente de marras.

II.- INCUMPLIMIENTO DEL DEBER PROCESAL DE LOS APODERADOS DE REMITIR COPIAS DE LOS MEMORIALES QUE SE PRESENTEN A LA CONTRAPARTE

Solicito al apoderado de la parte demandada, y a cualquier otro interviniente, proceder de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, enviando a mi dirección de correo electrónico los actos procesales, debido a que no recibí copia del memorial presentado para iniciar el incidente de regulación de perjuicios.

En este sentido, el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, consagró:

> *"ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial".*

De igual forma, el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, regula:

> *"ARTÍCULO. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
> *[...]*
> *14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. [...]"*

Con Copia: al apoderado de la contraparte: josemanuelrodrigueztorres@gmail.com

Atentamente,

Carlos Iván Moreno Machado
Abogado y Docente
Universidad Externado de Colombia

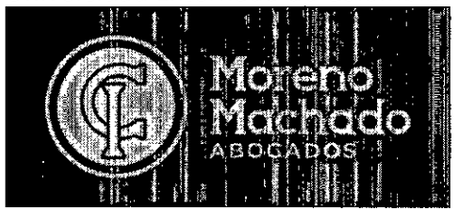

De: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 2 de marzo de 2021 11:07 a. m.
Para: carlos.moreno8@hotmail.com <carlos.moreno8@hotmail.com>
Asunto: RE: MEMORIAL - Solicitud de autos que dicen ser "notificados" mediante Estado 020 del día 23 de febrero de 2021

De: Carlos Iván Moreno Machado <carlos.moreno8@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 24 de febrero de 2021 2:06 p. m.
Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL - Solicitud de autos que dicen ser "notificados" mediante Estado 020 del día 23 de febrero de 2021

Señor
JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL (TRANSITORIAMENTE 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.)
cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo de **NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ** contra **ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ** y **WILSON ARCILA ARANGO.**

Radicado: **2018-482**

CARLOS IVÁN MORENO MACHADO, identificado como aparece al pie de mi firma; en mi calidad de apoderado especial de la parte ejecutante; por medio del presente, solicito comedidamente que me remitan a mi correo o que me envíen los autos dentro del proceso de la referencia, notificados por Estado No. 020 del día 23 de febrero de 2021, dado que no fueron publicados en el archivo PDF que se relaciona en el micrositio del Juzgado para consultas de los Despachos de la Rama Judicial.

Esta solicitud es importante, en el sentido de que según se observa en el sitio de consulta de procesos, se profirió un auto respecto del cual se corre traslado; pero sin saber el contenido de la providencia, no se está cumpliendo con el principio de publicidad procesal, pues no se está conociendo el contenido de un auto por parte de quienes intervienen dentro del proceso.

Del señor Juez,

CARLOS IVÁN MORENO MACHADO
C.C.: 1.032.437.167 de Bogotá D.C.
T.P.: 246.114 del C. S. de la J.
Correo: carlos.moreno8@hotmail.com

Carlos Iván Moreno Machado
Abogado y Docente
Universidad Externado de Colombia

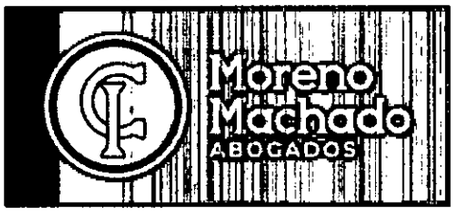

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **007** **Fecha: 17 DE MARZO DE 2021** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
001 40 03 075 **018 00482**	Ejecutivo Singular	NELLY PATRICIA RAMOS HERNANDEZ	ELISEO VELANDIA MARTINEZ	Traslado Art. 110 C.G.P.	18/03/2021	23/03/2021
001 40 03 075 **019 01036**	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CHICO 9-95	CARLOS ALBERTO ROSAL	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/03/2021	23/03/2021
001 40 03 075 **019 01084**	Ejecutivo Singular	WILLIAM ALEXANDER ROZO HURTADO	COMPUMEK LTDA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/03/2021	23/03/2021
001 40 03 075 **019 01534**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CAYETANO ETAPAS I, II, III Y IV	ARQUIMEDES ALVAREZ CIFUENTES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/03/2021	23/03/2021
001 40 03 075 **019 01712**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DIDIER VEGA BARRIOS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	18/03/2021	23/03/2021
001 40 03 075 **020 00423**	Ejecutivo con Título Hipotecario	LIBARDO ALFONSO GARZON CALDERON	JOHN MANUEL RODRIGUEZ SANCHEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/03/2021	23/03/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 17 DE MARZO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LIGIA ORTIZ BARBOSA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL D.C. Juzgado Sesenta y Cinco Municipal de Bogotá. SECRETARIA

... INSTANCIA SECRETARIA

... Informando:

... traslado anterior la ... parte ..., se pronunció

... SI ___ NO ___

... SI ___ NO ___

SI ___ NO

venció término en silencio

En Bogotá D.C., hoy - 5 ABR 2021

(3)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2018-0482

De la solicitud de nulidad presentada por la parte de demandada córrasele traslado al extremo activo por el término de tres (3) días (art. 134 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(3)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 047 de hoy 24 MAYO 2021 a las 8:00 a.m

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Doctor,
FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
Juez 75 Civil Municipal de Bogotá
Presente

REF. 11001400307520180048200.
PROCESO EJECUIVO DE NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ CONTRA ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ Y WILSON ARCILA
TRASLADO SOLICITUD NULIDAD PARTE ACTORA

JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ TORRES. mayor de edad. abogado en ejercicio, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D. C., en la dirección del membrete, en mi calidad de apoderado del demandado ELISEO VENDIA MARTÍNEZ, con todo comedimiento me dirijo ante su señoría para informarle lo siguiente:

Que encontrándome dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 21 de mayo de 2021, y en el que se ordena: "De la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada córrase traslado al extremo activo por el término de tres (3) días (art. 134 del C.G.P.).", el suscrito se permite solicitar que NO se decrete la nulidad planteada fundamentalmente por las razones:

(i).La sentencia que le puso fin al presente proceso quedó en firme el **27 de enero de 2020** cuando fue confirmada en audiencia del Juzgado Civil del Circuito, esto es dos (2) meses antes de la pandemia del Covid 19, y por ende antes de la existencia del Decreto Ley 806 de 2020, luego entonces y conforme al mismo la OMISIÓN es del abogado de parte actora, quien debió cumplir con los presupuestos allí establecidos. desde luego desconocidos por el suscrito.

(ii). Lo más importante su señoría, las nulidades hay que probarlas y así lo establece el artículo 135 del C.G.P, cuando advierte "...y aportar o solicitar

JOSE MANUEL RODRÍGUEZ TORRES
Abogado Universidad Externado de Colombia
Carrera 13 No. 92-57. Of. 103 Telfax. 6348224
Edificio Centro Empresarial I Cel. 3108564908
E mail: josemanuelrodrigueztores@gmail.com

las pruebas que pretenda hacer valer", lo que hecha de menos el suscrito de parte del apoderado de la parte actora, pues sustenta su petición en que: cuando se publicaron los Estados no figuraban los autos correspondientes al presente proceso, y que en el correo electrónico enviado el 2 de marzo de 2021 no se encontraba adjunto el archivo del memorial que dio inicio al incidente, y me pregunto: probó el señor abogado tales hechos, allegó adjunto a su petición alguna constancia, documento, etc, de la cual el señor Juez pueda inferir que esos hechos son ciertos, NO lo hizo, por lo que estima el suscrito que la supuesta nulidad NO ESTA PROBADA. "Dame las pruebas y te daré el derecho" aprendimos desde las aulas universitarias.

(iii). Con fundamento en las consideraciones esbozadas, solicito al Señor Juez con el respeto característico se sirva NO decretar la nulidad planteada por el apoderado de la parte actora.

Sin otro particular, Cordialmente,

JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ TORRES
C. C. No. 79'357.744 de Bogotá
T. P. No. 61.066 del C. S. de la J.

JOSE MANUEL RODRÍGUEZ TORRES
Abogado Universidad Externado de Colombia
Carrera 13 No. 92-57. Of. 103 Telfax: 6348224
Edificio Centro Empresarial I Cel. 3108564908
E mail: josemanuelrodrigueztorres@gmail.com

3FD

13

Rdo. 2018-482. RESPONDE TRASLADO SOLICITUD NULIDAD.

JOSE MANUEL RODRIGUEZ TORRES <josemanuelrodrigueztorres@gmail.com>

Jue 27/05/2021 10:20 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (770 KB)

ELISEO NULIDAD.pdf; ELISEO NULIDAD 1.pdf;

Libre de virus. www.avast.com

RE: Radicado: 2018 – 482 - Demandante: NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ - Demandados: ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ y WILSON ARCILA ARANGO

Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 3/06/2021 12:26 PM
Para: carlos.moreno8@hotmail.com <carlos.moreno8@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)
20210603-001.pdf;

Cordial saludo,

Se remite copia del cuaderno de nulidad dentro del procesos de la referencia, para los fines pertinentes.

Cordialmente,
DIEGO CHAWEZ LUNA
Escribiente

De: Carlos Iván Moreno Machado <carlos.moreno8@hotmail.com>
Enviado: lunes, 31 de mayo de 2021 8:31 a. m.
Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Radicado: 2018 – 482 - Demandante: NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ - Demandados: ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ y WILSON ARCILA ARANGO

Señor
JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES)
cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Radicado: 2018 – 482
Demandante: NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ
Demandados: ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ
WILSON ARCILA ARANGO

CARLOS IVÁN MORENO MACHADO, identificado como aparece al pie de mi firma; en mi calidad reconocida de apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente, me permito descorrer traslado según el auto notificado por Estado el día 24 de mayo de 2021.

En archivo adjunto se remite el memorial.

Del Señor Juez,

Carlos Iván Moreno Machado
Abogado y Docente
Universidad Externado de Colombia

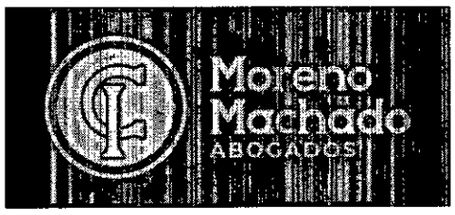

Señor
JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES)
cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Radicado:	2018 – 482
Demandante:	NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ
Demandados:	ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ
	WILSON ARCILA ARANGO

CARLOS IVÁN MORENO MACHADO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad reconocida de apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente, me permito descorrer traslado según el auto notificado por Estado el día 24 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

I.- REITERACIÓN DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MEMORIAL PRESENTADO POR EL APODERADO DEL DEMANDADO ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ- INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES

Con el auto proferido el día 18 de febrero de 2021, notificado el día 2 de marzo de 2021 a las 11:19 a.m., es necesario resaltar que mediante dicha providencia se corrió traslado del incidente de regulación de perjuicios; sin embargo, dentro de la remisión de información (que se comprueba fácilmente con el correo remitido el día de ayer 2 de marzo de 2021), no se allegó el memorial que el apoderado de la contraparte radicó -del cual tampoco remitió memorial al suscrito apoderado ni a mi poderdante, lo cual se distancia del deber de colaboración y de lealtad procesal que inspira el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el inciso 1 del artículo 3 y artículo 4 del Decreto 806 de 2020-.

En este sentido, es inevitable presentar ante este Despacho, que se declare la nulidad de la actuación relacionada con el incidente de regulación de perjuicios y su respectivo traslado, debido a que este extremo de la litis no conoce el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada; y conocer este memorial es un aspecto medular dentro del proceso, dado que, es la única forma que permite el ejercicio pleno, sano, diáfano y transparente del derecho de contradicción.

No es de recibo atender un traslado respecto de un incidente, cuando no se conoce lo que asevera la parte que da inicio al incidente. Esto no es un asunto menor, puesto que al desconocerse dicho memorial que da inicio al incidente, es imposible que la parte contraria se pueda pronunciar respecto del mismo.

No obstante, a pesar de que la parte demandada no remitió el memorial, ello tampoco lo hizo la Secretaría de este Despacho; y en este orden de ideas, al no enviar ni por el apoderado del demandado, ni por conducto de la Secretaría del Juzgado, se observa una palpable nulidad por indebida notificación, tal y como lo señala el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 133.** CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *"8. [...]*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código*".

De igual manera, el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, establece:

"***ARTÍCULO 9***. *Notificación por estado y traslados. [...]*

> *PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Con base en la norma anterior, como la contraparte no remitió el memorial, quien debió realizar el envío del mismo fue la Secretaría; y para ello es necesario advertir, que cuando se publicaron los Estados, no figuraban los autos correspondientes a este proceso de radicado 2018 – 482; pero lo que determina la solicitud de nulidad, es que en el correo electrónico enviado el día de ayer 2 de marzo de 2021, no se encontraba como archivo adjunto el memorial que dio inicio al incidente de marras.

II.- INCUMPLIMIENTO DEL DEBER PROCESAL DE LOS APODERADOS DE REMITIR COPIAS DE LOS MEMORIALES QUE SE PRESENTEN A LA CONTRAPARTE

Solicito al apoderado de la parte demandada, y a cualquier otro interviniente, proceder de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, enviando a mi dirección de correo electrónico los actos procesales, debido a que no recibí copia del memorial presentado para iniciar el incidente de regulación de perjuicios.

En este sentido, el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, consagró:

> *"ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales*

elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial".

De igual forma, el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, regula:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes

y sus apoderados:

[...]

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. [...]"

III.- IMPROCEDENCIA DEL TRASLADO

Es de anotar que, la solicitud de nulidad fue presentada por el extremo demandante, lo que indica que en el orden lógico del proceso el traslado de tal solicitud debió surtirse para el demandado y no para el demandante como indicó el auto notificado por Estado el día 24 de mayo de 2021.

Ahora bien, ni siquiera se debió surtir traslado por secretaria de la solicitud de nulidad, dado que al momento de presentarse la solicitud se remitió copia del mismo al extremo pasivo, lo cual según el Parágrafo del Articulo 9 del Decreto 806 de 2020 indica lo siguiente:

"***ARTÍCULO 9***. *Notificación por estado y traslados. [...]*

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, ***se prescindirá del traslado por secretaria****, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Así las cosas, el traslado se surtió en debida forma sin que el demandado en termino ejerciera su derecho de contradicción.

Del señor Juez,

CARLOS IVÁN MORENO MACHADO
C.C.: 1.032.437.167 de Bogotá D.C.
T.P.: 246.114 del C. S. de la J.
Correo: carlos.moreno8@hotmail.com
carlos.moreno@uexternado.edu.co

3Ab

Radicado: 2018 – 482 - Demandante: NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ - Demandados: ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ y WILSON ARCILA ARANGO

17

Carlos Iván Moreno Machado <carlos.moreno8@hotmail.com>

Lun 31/05/2021 8:31 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (168 KB)

Pronunciamiento sobre el traslado.pdf;

Señor
JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES)
cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Radicado: 2018 – 482
Demandante: NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ
Demandados: ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ
WILSON ARCILA ARANGO

CARLOS IVÁN MORENO MACHADO, identificado como aparece al pie de mi firma; en mi calidad reconocida de apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente, me permito descorrer traslado según el auto notificado por Estado el día 24 de mayo de 2021.

En archivo adjunto se remite el memorial.

Del Señor Juez,

Carlos Iván Moreno Machado
Abogado y Docente
Universidad Externado de Colombia

Señor
JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES)
cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	**PROCESO EJECUTIVO**
Demandante:	**NELLY PATRICIA RAMOS HERNANDEZ**
Demandado:	**ELISEO VELANDIA MARTINEZ** y **WILSON ARCILA**
Radicado:	**2018-482**

CARLOS IVÁN MORENO MACHADO, identificado como aparece al pie de mi firma; en mi calidad reconocida de apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente escrito; frente al incidente de regulación de perjuicios iniciado por el apoderado del demandado ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ, respecto del cual recibí copia incompleta del memorial y el cuaderno de nulidad (mediante correo electrónico el día 3 de junio de 2021, sobre cuya secuencia respondo); dentro del término legal para ello, me permito oponerme, con base en los siguientes:

I.- INEXISTENCIA DE PERJUICIOS Y FALTA DE REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA PARA EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

1. Sea lo primero, y más importante, señalar que en el presente trámite incidental, los perjuicios solicitados no se encuentran probados, ni en su existencia, ni tampoco en su cuantía. En este sentido, como el Código General del Proceso, al referirse al incidente de regulación de perjuicios, exige la prueba de los mismos; es claro que el presente incidente de regulación de perjuicios carece de prueba.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 21 de julio de 2020, AC1517-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2014-02756-00, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, señaló con claridad que la reclamación de perjuicios por vía incidental debe encontrarse demostrada en su existencia y su cuantía, pues esto es lo que acredita su lesión patrimonial; explicando que sin prueba no puede establecerse el daño y sin daño no hay nada que indemnizar. En este pronunciamiento, textualmente se señaló: *"Así las cosas, el detrimento tiene que gozar de certidumbre, lo cual traduce certeza, esto es, existencia real y efectiva de*

manera concreta, sin que pueda extenderse a ventajas eventuales, hipotéticas, contingentes, abstractas, dudosas o simplemente utópicas, que puedan tornarse en fuente de enriquecimiento. En consecuencia no hay lugar a reconocer los perjuicios pedidos".

Hasta este punto, el incidente iniciado por uno solo de los dos demandados, no demuestra el elemento objetivo que exige la ley y la jurisprudencia (prueba de la existencia y cuantía del perjuicio).

De la misma forma, tampoco se observa, ni se acredita, ni se alega ni se prueba por el demandado, una acción infundada; precisamente porque ante este Despacho no se ha desarrollado una actuación diferente que un buen acceso a la administración de justicia con la iniciación del proceso ejecutivo de una señora que quedando viuda, solicita que le paguen lo que se le debía a la sociedad conyugal que ella formó con el difunto WILLIAM JAIRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.). Es por esto que, en la misma sentencia oral, se reconoce la existencia de una deuda y de un título valor firmado no solo por el demandado ELISEO VELANDIA, sino también por el otro demandado y deudor solidario WILSON ARCILA, quien, habiendo guardado silencio, reconoció la deuda y jamás se opuso en el proceso ejecutivo a pesar de que sobre él recayeron medidas cautelares.

Ante este punto, es necesario que se recuerde que en la misma sentencia se indicó que la demandante cuenta con la acción declarativa para cobrar la deuda que existió entre los demandados y su esposo WILLIAM JAIRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.). De ahí que, sea necesario señalar al Despacho, que la iniciación y finalización del incidente de regulación de perjuicios, no es nada diferente que la referencia a una hipótesis de responsabilidad civil que se encuadra dentro de la norma general del artículo 2341 del Código Civil, para lo cual habrá de estudiarse cada elemento de la responsabilidad civil, esto es, el daño (en su existencia y su cuantía), el fuero interno del agente y el nexo causal entre uno y otro. Elementos estructurales que, en el caso de marras, brillan por su absoluta ausencia.

2. Es lo segundo y también importante, señalar ante este Despacho, que el proceso ejecutivo de la referencia se trabó, porque el togado señaló en su sentencia, que la deuda de los demandados sí existió, pero con quien era el esposo de la demandante NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ, es decir, con el señor WILLIAM JAIRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), y no con su sociedad conyugal; recordando entonces, que el título valor debió ser cobrado judicialmente por quienes

fueran sus herederos. Nótese que la sentencia proferida y notificada en estrados el 6 de agosto de 2019, llevó a que se haya trabado el proceso ejecutivo, pero reconoció la existencia de una deuda.

3. El mismo apoderado de la parte demandada, demuestra su equívoco porque en su memorial solicita que *"se cuantifiquen los perjuicios ocasionados a mi cliente..."*, *"que se defina el monto de la indemnización que debe pagar la demandante"*. Además de incurrir en otra imprecisión al mencionar *"que se declare que la demandante... está obligada a pagar el valor de la indemnización una vez ejecutoriada la sentencia que determine la cuantía"*; olvidando así, que la sentencia que puso fin a este proceso ejecutivo fue proferida por el Juzgado 37 Civil de Circuito el día 27 de enero de 2020 y quedó ejecutoriada este mismo día porque contra ella no se interpuso recurso alguno.

Razón adicional, para despachar de forma desfavorable la solicitud de indemnización de perjuicios; pues, además, se reitera que la condena en costas ya fue pagada por mi poderdante a órdenes de este Despacho. Aspecto que demuestra a todas luces, que el presente proceso ejecutivo llegó a su fin y cualquier solicitud de incidente de regulación de perjuicios, además de ser infundada es extemporánea.

Finalmente, de la manera más respetuosa, solicito comedidamente a este despacho que, en lo sucesivo, reenvíe de manera completa los memoriales, dado que el memorial que abre el incidente de regulación de perjuicios fue escaneado de manera incompleta como puede observarse al finalizar la página número (5) del documento mencionado. Sin embargo, esto no fue óbice para oponerse a la solicitud presentada.

Del señor Juez,

Carlos Iván Moreno M

CARLOS IVÁN MORENO MACHADO
C.C.: 1.032.437.167 de Bogotá D.C.
T.P.: 246.114 del C. S. de la J.
Correo: carlos.moreno8@hotmail.com
carlos.moreno@uexternado.edu.co

Radicado: 2018 – 482 - OPOSICIÓN AL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS / Demandante: NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ - Demandados: ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ y WILSON ARCILA ARANGO

Carlos Iván Moreno Machado <carlos.moreno8@hotmail.com>

Mié 9/06/2021 3:00 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (94 kB)

OPOSICIÓN AL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS.pdf;

Señor
JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES)
cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	**PROCESO EJECUTIVO**
Demandante:	**NELLY PATRICIA RAMOS HERNANDEZ**
Demandado:	**ELISEO VELANDIA MARTINEZ** y **WILSON ARCILA**
Radicado:	**2018-482**

CARLOS IVÁN MORENO MACHADO, identificado como aparece al pie de mi firma; en mi calidad reconocida de apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente escrito; frente al incidente de regulación de perjuicios iniciado por el apoderado del demandado ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ, respecto del cual recibí copia incompleta del memorial y el cuaderno de nulidad (mediante correo electrónico el día 3 de junio de 2021, sobre cuya secuencia respondo).

En archivo adjunto: Remito memorial de oposición al incidente.

Saludos,

Carlos Iván Moreno Machado
Abogado y Docente
Universidad Externado de Colombia

De: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de junio de 2021 12:26 p. m.
Para: carlos.moreno8@hotmail.com <carlos.moreno8@hotmail.com>
Asunto: RE: Radicado: 2018 – 482 - Demandante: NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ - Demandados: ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ y WILSON ARCILA ARANGO

Cordial saludo,

Se remite copia del cuaderno de nulidad dentro del procesos de la referencia, para los fines pertinentes.

Cordialmente,
DIEGO CHAWEZ LUNA
Escribiente

De: Carlos Iván Moreno Machado <carlos.moreno8@hotmail.com>
Enviado: lunes, 31 de mayo de 2021 8:31 a. m.
Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Radicado: 2018 – 482 - Demandante: NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ - Demandados: ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ y WILSON ARCILA ARANGO

Señor
JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES)
cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Radicado: 2018 – 482
Demandante: NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ
Demandados: ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ
WILSON ARCILA ARANGO

CARLOS IVÁN MORENO MACHADO, identificado como aparece al pie de mi firma; en mi calidad reconocida de apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente, me permito descorrer traslado según el auto notificado por Estado el día 24 de mayo de 2021.

En archivo adjunto se remite el memorial.

Del Señor Juez,

Carlos Iván Moreno Machado
Abogado y Docente
Universidad Externado de Colombia

Moreno Machado ABOGADOS

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Descorre traslado
121 JUN. 2021

(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2018-0482

Decídese la solicitud de nulidad formulada por el abogado de la señora Nelly Ramos Hernández por indebida notificación, soportada, en que la parte incidentante no dio cumplimiento al art. 78 del C.G.P., esto es enviado copia de los memoriales presentados en el proceso a los intervinientes, no obstante la secretaria del despacho tampoco efectuó dicha acción.

Por su parte, el demandante pidió no acceder a la nulidad deprecada, toda vez que los hechos alegados por el apoderado demandante no fueron probados.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Nos enseña el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que la nulidad en comento acontece.-

"...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". Causal de ineficacia cuya finalidad es remediar la injusticia de adelantar un juicio a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

2. En principio, cualquier irregularidad en torno a la notificación de las partes podría dar lugar a que se incurriera en la nulidad mencionada. Sin embargo, es necesario examinar cada caso en concreto para verificar si realmente se omitieron requisitos esenciales dentro del trámite que busca enterar a la parte ejecutada de la existencia del proceso, o si por el contrario, el derecho de defensa sí se garantizó.

3. Ahora bien, la persona afectada puede elegir entre alegar el vicio con el fin de invalidar el trámite y lograr que el mismo se rehaga con su intervención, o bien convalidar la actuación, relegándose entonces del irregular llamamiento que se le hizo.

4. Ya en punto de la nulidad, si bien es cierto que quien promueve el incidente de liquidación de perjuicios no envió copia de la súplica incoada, no es menos; que se omitió por parte de los servidores de este estrado subir en debida forma las disposiciones adiadas 18 de febrero de 2021 que corre traslado del incidente de conformidad al Art. 110 del C.G.P., (fl 4. C.3 fl 109. C.1. y f. 54. C.2.), el que aprueba liquidación de costas y el que ordena oficiar, como lo prevé el parágrafo del art. 295 de la codificación[1], en el micrositio de la Rama Judicial, portal asignado para visualizar las providencias aquí proferidas, circunstancia que trae como consecuencia que se violentó el derecho de defensa que le asiste a las partes al no conocer el escrito petitorio ni los autos antes mencionado, por ello, la nulidad esta llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** fundada la solicitud de nulidad propuesta con base en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: **DECRETAR LA NULIDAD** de **todo** lo actuado en el cuaderno No. 3 correspondiente a la regulación de perjuicios.

TERCERO: **DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del 18 de febrero de 2021, correspondiente a las encuadernaciones 1 y 2.

CUARTO: Del incidente de regulación de perjuicios presentado por el apoderado del demandado Eliseo Velandía Martínez, córrasele traslado al extremo activo por el término de tres (3) días (art. 110 del C.G.P.).

QUINTO: **REQUIÉRASE** a la secretaria para que proceda a notificar las decisiones adoptadas por el titular del Juzgado en la forma establecida en el art 295 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020[2].

SEXTO: Ínstese a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 del C.G.P., para que remitan copia a la contraparte de las peticiones que se presenten para el proceso de la referencia.

---

[1] Artículo 295. Notificaciones por estado, PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

[2] Artículo 9 Notificación por Estado y Traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE.

22

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

PM

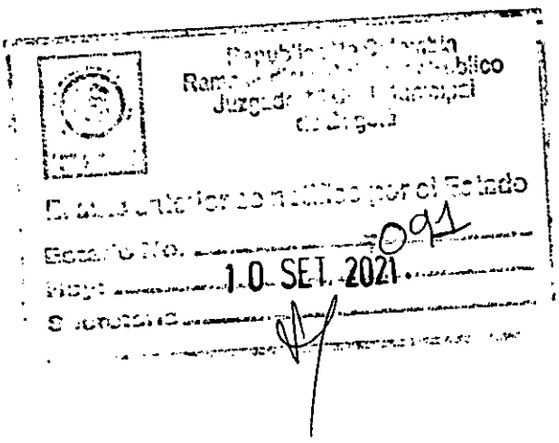

23

Señor
JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES)
cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ingrid
3 fls

Referencia:	**PROCESO EJECUTIVO**
Demandante:	**NELLY PATRICIA RAMOS HERNANDEZ**
Demandado:	**ELISEO VELANDIA MARTINEZ** y **WILSON ARCILA**
Radicado:	**2018-482**

CARLOS IVÁN MORENO MACHADO, identificado como aparece al pie de mi firma; en mi calidad reconocida de apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente escrito; frente al incidente de regulación de perjuicios iniciado por el apoderado del demandado ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ; dentro del término legal para ello (de forma previa al traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso), me permito oponerme, con base en los siguientes:

I.- INEXISTENCIA DE PERJUICIOS Y FALTA DE REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA PARA EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

1. Sea lo primero, y más importante, señalar que en el presente trámite incidental, los perjuicios solicitados no se encuentran probados, ni en su existencia, ni tampoco en su cuantía. En este sentido, como el Código General del Proceso, al referirse al incidente de regulación de perjuicios, exige la prueba de los mismos; es claro que el presente incidente de regulación de perjuicios carece de prueba.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 21 de julio de 2020, AC1517-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2014-02756-00, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, señaló con claridad que la reclamación de perjuicios por vía incidental debe encontrarse demostrada en su existencia y su cuantía, pues esto es lo que acredita su lesión patrimonial;

explicando que sin prueba no puede establecerse el daño y sin daño no hay nada que indemnizar. En este pronunciamiento, textualmente se señaló: *"Así las cosas, el detrimento tiene que gozar de certidumbre, lo cual traduce certeza, esto es, existencia real y efectiva de manera concreta, sin que pueda extenderse a ventajas eventuales, hipotéticas, contingentes, abstractas, dudosas o simplemente utópicas, que puedan tornarse en fuente de enriquecimiento. En consecuencia no hay lugar a reconocer los perjuicios pedidos".*

Hasta este punto, el incidente iniciado por uno solo de los dos demandados como lo es ELISEO VELANDOA y no WILSON ARCILA; no demuestra el elemento objetivo que exige la ley y la jurisprudencia (prueba de la existencia y cuantía del perjuicio).

De la misma forma, tampoco se observa, ni se acredita, ni se alega ni se prueba por el demandado, una acción infundada; precisamente porque ante este Despacho no se ha desarrollado una actuación diferente que un buen acceso a la administración de justicia con la iniciación del proceso ejecutivo de una señora que quedando viuda, solicita que le paguen lo que se le debía a la sociedad conyugal que ella formó con el difunto WILLIAM JAIRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.). Es por esto que, en la misma sentencia oral, se reconoce la existencia de una deuda y de un título valor firmado no solo por el demandado ELISEO VELANDIA, sino también por el otro demandado y deudor solidario WILSON ARCILA, quien, habiendo guardado silencio, reconoció la deuda y jamás se opuso en el proceso ejecutivo a pesar de que sobre él recayeron medidas cautelares.

Ante este punto, es necesario que se recuerde que en la misma sentencia se indicó que la demandante cuenta con la acción declarativa para cobrar la deuda que existió entre los demandados y su esposo WILLIAM JAIRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.). De ahí que, sea necesario señalar al Despacho, que la iniciación y finalización del incidente de regulación de perjuicios, no es nada diferente que la referencia a una hipótesis de responsabilidad civil que se encuadra dentro de la norma general del artículo 2341 del Código Civil, para lo cual habrá de estudiarse cada elemento de la responsabilidad civil, esto es, el daño (en su existencia y su cuantía), el fuero interno del agente y el nexo causal entre uno y otro. Elementos estructurales que, en el caso de marras, brillan por su absoluta ausencia.

2. Es lo segundo y también importante, señalar ante este Despacho, que el proceso ejecutivo de la referencia se trabó, porque el togado señaló en su sentencia, que la deuda de los demandados sí existió, pero con quien era el esposo de la demandante NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ, es decir, con el señor WILLIAM JAIRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), y no con su sociedad conyugal; recordando entonces, que el título valor debió ser cobrado judicialmente por quienes fueran sus herederos.

Nótese que la sentencia proferida y notificada en estrados el 6 de agosto de 2019, llevó a que se haya trabado el proceso ejecutivo, pero reconoció la existencia de una deuda. Lo que significa nada más y nada menos, que la acción declarativa de responsabilidad civil contractual por el pago de la deuda, se mantiene viva y en cabeza de la demandante y cónyuge sobreviviente NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ y los herederos del señor WILLIAM JAIRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) y sus herederas.

3. El mismo apoderado de la parte demandada, demuestra su equívoco porque en su memorial solicita que *"se cuantifiquen los perjuicios ocasionados a mi cliente..."*, *"que se defina el monto de la indemnización que debe pagar la demandante"*. Además de incurrir en otra imprecisión al mencionar *"que se declare que la demandante... está obligada a pagar el valor de la indemnización una vez ejecutoriada la sentencia que determine la cuantía"*; olvidando así, que la sentencia que puso fin a este proceso ejecutivo fue proferida por el Juzgado 37 Civil de Circuito el día 27 de enero de 2020 y quedó ejecutoriada este mismo día porque contra ella no se interpuso recurso alguno. Aspecto que para nada es menor, pues se recuerda que, desde el momento de la ejecutoria de esta sentencia, el demandante tuvo el levantamiento de las medidas cautelares, sin que deje de ser relevante para él, que declarativamente se reconoce que hubo una deuda de él para con el señor WILLIAM JAIRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)., y sería un contrasentido de la administración de justicia, que se le deban indemnizar perjuicios a quien actualmente tiene una deuda con quienes sean herederos de su difunto acreedor.

Además, se reitera que la condena en costas ya fue pagada por mi poderdante a órdenes de este Despacho. Aspecto que demuestra a todas luces, que el

presente proceso ejecutivo llegó a su fin y cualquier solicitud de incidente de regulación de perjuicios, además de ser infundada es extemporánea.

No obstante lo anterior, como hasta ahora, luego del Auto notificado el 10 de septiembre de 2021, no se ha procedido a cumplir con la fijación en lista ordenada por el numeral CUARTO de dicho auto, presentamos esta oposición esperando que con la fijación en lista se ponga en conocimiento todos los autos y los escritos, anexos y folios presentados por la parte pasiva (resuelve QUINTO del Auto), con el fin de oponernos a cada punto del incidente iniciado.

En cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, remito memorial con copia al apoderado de la contraparte: josemanuelrodrigueztorres@gmail.com

Del señor Juez,

Carlos Iván Moreno M.

CARLOS IVÁN MORENO MACHADO
C.C.: 1.032.437.167 de Bogotá D.C.
T.P.: 246.114 del C. S. de la J.
Correo: carlos.moreno8@hotmail.com
carlos.moreno@uexternado.edu.co

25

Radicado: 2018 - 482 / Demandante: NELLY PATRICIA RAMOS HERNANDEZ / Demandado: ELISEO VELANDIA MARTINEZ y WILSON ARCILA

Carlos Iván Moreno Machado <carlos.moreno8@hotmail.com>

Mié 15/09/2021 2:22 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: josemanuelrodrigueztorres@gmail.com <josemanuelrodrigueztorres@gmail.com>

1 archivos adjuntos (99 KB)

OPOSICIÓN AL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS -- 15-Sept-2021.pdf;

Señor
JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES)
cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	**PROCESO EJECUTIVO**
Demandante:	**NELLY PATRICIA RAMOS HERNANDEZ**
Demandado:	**ELISEO VELANDIA MARTINEZ** y **WILSON ARCILA**
Radicado:	**2018-482**

CARLOS IVÁN MORENO MACHADO, identificado como aparece al pie de mi firma; en mi calidad reconocida de apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente escrito; frente al incidente de regulación de perjuicios iniciado por el apoderado del demandado ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ; dentro del término legal para ello (de forma previa al traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso), me permito oponerme al incidente de regulación de perjuicios.

Con Copia: Apoderado del incidentante.

Carlos Iván Moreno Machado
Abogado y Docente
Universidad Externado de Colombia

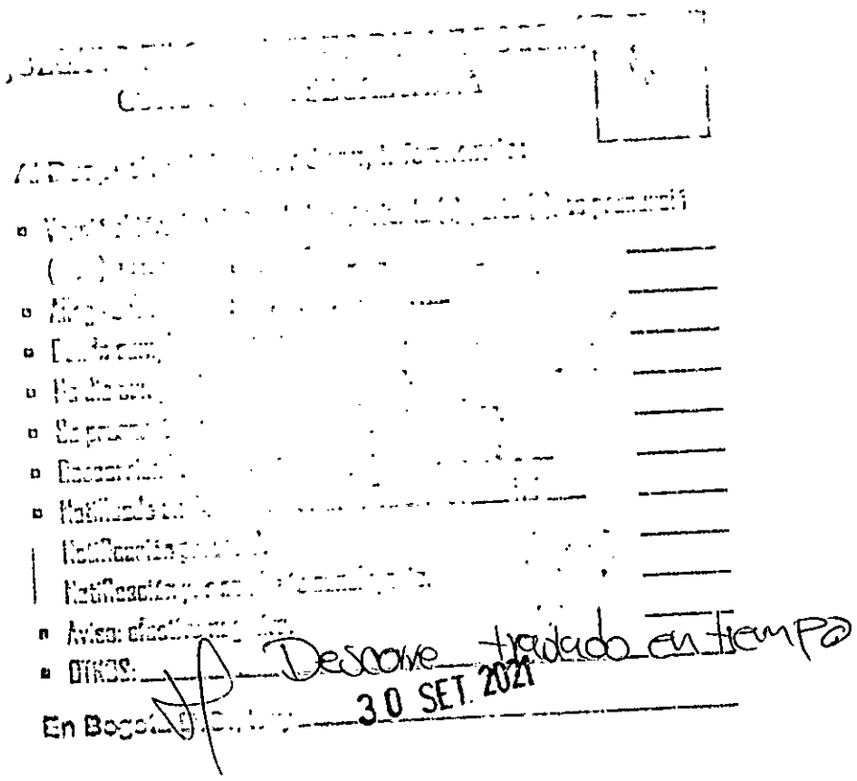
Descorre traslado en tiempo
30 SET. 2021

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2018-0482

1. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º, 2º, 3 y 4ª del auto de 9 de septiembre de 2021. (fl. 70 c.2).

2. De igual manera a lo dispuesto en el numeral 4º de la providencia de la misma data que decreto la nulidad, esto es, "*Del incidente de regulación de perjuicios presentado por el apoderado del demandado Eliseo Velandía Martínez, córrasele traslado al extremo activo por el término de tres (3) días (art. 110 del C.G.P.)*"(fls. 21 y 22 c.3)

CÚMPLASE.

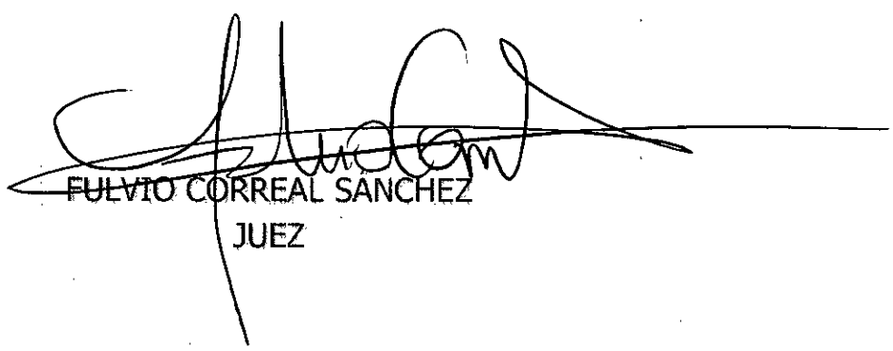

FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ

PM